

53
LV

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	RESOLUCIÓN QUE DECLARA O EXIME RESPONSABILIDAD No. 3639
Fecha del Acto	24 de Noviembre de 2023
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	JAXELVER PRADA MESA
Identificación	14.137.116
Expediente	SAN- 00490-20

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, contra el señor JAXELVER PRADA MESA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se Declaró responsabilidad al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116.

Que mediante escrito con radicado No. 2024 S 1076 de fecha 12 de Enero de 2024, se envió al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116, oficio de citación para la notificación personal de la Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, sin que a la fecha haya podido ser entregado, ello por cuanto según constancia secretarial el presunto infractor no reside en la Dirección aportada.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento Jurídico colombiano vigente.

Que a la fecha el Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, qué este Despacho profirió por medio de la cual se inicia procedimientos sancionatorio, dentro del expediente SAN- 00490-20.

Que se advierte al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116, en su condición de presunta infractora, que la notificación de la Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM de la Resolución No. 3639 de fecha 24 de Noviembre de 2023, por medio del cual este Despacho profirió Auto de Inicio de procedimiento sancionatorio, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, con domicilio en la Carrera 16 No. 64-15 en Ibagué – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, imponiendo como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del individuo de fauna silvestre *fauna silvestre de*

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

nombre común (*Boa Constrictor*), color café Gris, es resaltar que el decomiso quedó especificado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flota y Fauna Silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016.

PARAGRAFO: El individuo de fauna silvestre decomisado definitivamente queda a disposición en las instalaciones de la CAM DTS, en la finca Marengo, ubicada en Pitalito Km 4 en la vía que de Pitalito conduce al Municipio de San Agustín.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 2983 de fecha 27 de Septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, con domicilio en la Carrera 16 No. 64-15 en Ibagué – Tolima, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTICULO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Digitally signed by CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
DN: street=CR 1 60 79, 2 5 4 13=FP GSE CL 77 7 44 OF
701, cn=CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES,
serialNumber=12265572, st=HUILA, h=NEIVA,
email=gonzalez@cam.gov.co, c=CO, title=DIRECTOR
TERRITORIAL, Código 42 Grado 19, o=CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM,
1 3 6 1 4 1 4710 1 3 2=800255580, name=C.C.,
ou=Dirección Territorial Sur
Date: 2024.09.09 18:08:37 -05'00'

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

EXPEDIENTE SAN- 00490-20
Radicado: 20163400193972

Proyecto: Adriana H.
Abogada DTS



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 3639
(DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur

RADICACIÓN DENUNCIA 20163400193972

FECHA DE LA DENUNCIA: 19 de SEPTIEMBRE DE 2016

EXPEDIENTE: SAN-00490-20

PRESUNTO INFRACTOR: JAXELVER PRADA MESA, C.C. No. 14.137.116 DE IBAGUE

ASUNTO: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE
DECLARA LA RESPONSABILIDAD.

1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM atiende denuncia mediante oficio bajo Radicado No. 20163400193972, de fecha 19 de Septiembre de 2016, en la cual se pone en conocimiento de esta Corporación, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Incautación de un ejemplar de fauna silvestre de nombre común (), color café Gris" donde el presunto infractor es el Señor JAXELVER PRADA, incautación in llevada a cabo en el Municipio de Acevedo.

Se emite Concepto Técnico de Visita No. 996 de fecha 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se establece:

"(...)

De acuerdo a denuncia realizada por parte de la Policía Nacional de Acevedo sobre tenencia de Fauna silvestre, se realiza visita técnica al municipio de Acevedo, departamento del Huila, con el fin de determinar posibles afectaciones a los recursos naturales y al ambiente.

El día de hoy 17/09/2016, siendo 16:30 horas aproximadamente, mientras hacía su trabajo de patrullaje el policía Danilo Bayona, se encontró en un negocio al señor Jaxalver Prada Mesa con C.C 14.137.216 expedida en Ibagué quien tenía en su poder una serpiente boa constrictor, La Policía Nacional procedió a realizar el decomiso el ejemplar fue llevado a las instalaciones de la Policía quien mas tarde hace presencia el funcionario de la corporación autónoma regional del alto magdalena- CAM

Se anexa:

➤ Numero de informe policía 1161 del 19/09/2016 y acta única número 0122002 del 19/09/2016. Las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre fauna, contraviene lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente, con relación a las siguientes normas:

LEY 611 DE 2000: Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática. TITULO I DEFINICIONES Artículo 1°. De la Fauna Silvestre y Acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Artículo 9°. Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

RESOLUCIÓN 0192 DE 2014 *Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 4°. Categorías para especies amenazadas. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

- 1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*
- 2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.*
- 3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.*

Ley 1453 de 2011 *Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. En el título XI art. 328 al 339.*

Artículo 328. *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Resolución 2064 de 2010 *Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1. La presente resolución tiene por objeto reglamentar las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, que aplicarán las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de dichos especímenes. Así mismo, reglamentar el Portal de Información sobre Fauna Silvestre --PIFS--.

Parágrafo 1o. Las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso son competencia de la misma autoridad ambiental que, en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo 1 o de la Ley 1333 de 2009, haya decretado la respectiva medida preventiva o sancionatoria. Lo anterior sin perjuicio del régimen establecido para la competencia a prevención a través del artículo 2 o de esta misma ley.

Toda la normatividad anterior se encuentra compilada en el decreto 1076 del 2015.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

De acuerdo con la verificación de los hechos se evidencia afectación ambiental por actividades de tenencia de fauna silvestre. El factor de temporalidad es el mínimo debido a que no se tiene certeza del tiempo empleado para cometer la infracción ambiental.

α = 1 Factor de Temporalidad

d = 1 Número de días de la infracción

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Presunto Infractor: Jaxelver Prada Mesa Identificado con c.c 14.137.216 de Ibagué Tolima residente en la Carrera 16 # 64-15 Ibagué Tolima Tel 3228560811

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se identificó la tenencia ilegal de:

- Un (01) ejemplar de la especie Boa Constrictor.

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Clasificación Taxonómica: Boa

REINO: Animalia

PHYLUM: Chordata

CLASE: Reptilia

ORDEN: Squamata

FAMILIA: Boidae

GÉNERO: Boa

ESPECIE: Boa constrictor

Distribución Natural: Se distribuye en todas las regiones de país, principalmente en la región Amazónica, y este de los Andes.

Hábitat: Se encuentra en selvas húmedas y densas.

Ecología de la Especie: Se alimentan principalmente de roedores pequeños y medianos mamíferos. Estas serpientes son de hábitos nocturnos. Aunque no son venenosas, pueden ser peligrosas para el hombre ya que poseen fuertes músculos, que usan para constreñir a sus presas y numerosos dientes en forma de gancho; cuando se sienten amenazadas expulsan aire de sus pulmones produciendo bastante ruido. Esta especie es vivípara, las hembras ponen entre 10 y 64 crías vivas en la época seca, no hay cuidado parental; alcanzan la madurez sexual a los 1.5-2 m de longitud.

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Estado de Conservación: Por el momento no se encuentra en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución 192 de 2014, "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aun así enfrenta amenazas como la destrucción del hábitat, la caza ilegal, y la captura para la investigación comercial o médica y tenencia como mascota.

Importancia Ecológica: Controlan poblaciones de animales pequeños que pueden convertirse en plagas y sirve de alimento para otros depredadores.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO SOCIOECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTETICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
Actividad 1					X									

Las actividades identificadas que generan impacto hacen relación a la Tenencia ilegal de fauna silvestre.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Fauna: Boa en exhibición y en cautiverio.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 () 8 (x) 12 ()

Se define este valor teniendo en cuenta que el animal no se encuentra en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución 192 de 2014, pero hay que resaltar que tener fauna silvestre en cautiverio y exhibición es infringir a la normatividad ambiental.

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección:

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

No es posible determinar un área de influencia de la afectación ya que se decomiso la serpiente estando en exhibición.

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno:

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()

Se da este valor teniendo en cuenta que se desconoce el lapso de tiempo transcurrido entre la captura y la tenencia en cautiverio de este individuo.

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Las condiciones naturales del individuo se recuperan inmediatamente se libera.

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente:

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Las condiciones naturales se recuperan al momento de la liberación.

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental:

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
---------	------------	-----------	--------------	----------------	-----------------	--

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD					Código:	F-CAM-167
						Versión:	5
						Fecha:	09 Abr 14

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
TENENCIA ILEGAL DE FAUNA	8	1	1	1	1	28
PROMEDIO						28

4.2.4. CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental).

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros () cual?

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros () cual?

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros () cual?

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

No aplica

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

No aplica

- a) Intensidad (IN): 1 () 4 () 8 ()
b) Extensión (EX): 1 () 4 () 12 ()
c) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 ()
d) Reversibilidad (RV): 1 () 3 () 5 ()
e) Recuperabilidad (MC): 1 () 3 () 10 ()

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
---------	------------	-----------	--------------	----------------	-----------------	--



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Impacto 1						
Impacto 2						0
Impacto 3						0
Impacto 4						0
Impacto n						0
PROMEDIO						0

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

No aplica

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la Afectación.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

No aplica

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

No aplica.

Este ítem se desarrollará en el F-CAM-175 "Informe de Motivación de Individualización de la Sanción", una vez que se haya surtido la etapa de Pliego de Cargos, en caso de que el presente proceso lo amerite.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

En base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Ejemplares de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010" se considera que el destino más viable para el ejemplar de fauna Boa (Boa constrictor), es la liberación en la zona de Pericongo.

Teniendo en cuenta el anexo 9:

Esta decisión se tomaría por las siguientes razones:

- El hábitat natural corresponde a la de la zona de la captura.
- Ejemplar es apto para liberación de acuerdo al examen clínico realizado.
- Se tiene certeza de: a) su origen geográfico.
- Se tiene la identificación taxonómica hasta el nivel más detallado (subespecie).
- el hábitat donde se libero tiene la calidad y está en óptimas condiciones asegurando la sobrevivencia de la especie a liberar.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información consignada y la fotografía que se anexa.

1. REGISTRO FOTOGRAFICO



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14



FOTOGRAFIA N° 1: Se evidencia entrega de fauna silvestre **Boa Constrictor**.



Fotografia N°1, 2,3, y 4: Se evidencia la secuencia de la liberación de una (1) Boa constrictor (Boa)..."

Se deja registro del material forestal en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flota y Fauna Silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016 y Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén.

A tono con lo anterior se impuso medida preventiva, mediante la Resolución No. 2983 de fecha 27 de Septiembre de 2016, se impuso una medida preventiva, consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Señor JAXELVER MESA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.216 de Ibagué - Tolima, en calidad de presunto infractor, una medida preventiva consistente en:

Decomiso Preventivo de un (01) ejemplar de fauna silvestre de nombre común Boa Constrictor (BOA). Reino: Animalia. Clase: Reptilia, Familia: Bodaer de propiedad del señor JAXELVER MESA identificado con cedula de ciudadanía No- 14.137-216 de Ibagué — Tolima, residente en la Carrera 16 No. 64-15 de Ibagué Tolima, celular 3228560811..."

Acto administrativo debidamente publicado en la pagina Web de la Corporación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada, se logró establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación de los sujetos activos de la conducta, motivo por el cual se procedió a emitir Auto No.136 de Agosto de 2020, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio en contra del Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué; por la infracción ambiental consistente en "incautación de fauna silvestre de nombre común Boa Constrictor color café Gris" realizado en el Municipio de Acevedo - Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; Acto administrativo que no fue posible notificar por lo anterior se publicó en la Página Web de la Corporación en fecha 26 de Mayo de 2023 y despublicado en fecha 5 de Junio de 2023.

3. CARGOS.

Que mediante Auto No. 117 de fecha 07 de Junio de 2023, se formula pliego de cargos contra el Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, en calidad de presunto infractor, por la siguiente conducta:

- **CARGO UNICO:** *Realizar actividades de caza sobre la especie de fauna silvestre de nombre común (Boa Constrictor), color café Gris, situación presentada en el Municipio de Acevedo.*

Acto Administrativo que no fue posible notificar, por lo anterior el Despacho procede a publicar en la página Web de la Corporación en fecha 26 de Septiembre de 2023 y se despublico en fecha 10 de Octubre de 2023, como reposa en el expediente.

4. DESCARGOS.

No Presento.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Que mediante Auto No. 256 de fecha 13 de Octubre de 2023, se corrió traslado para alegatos de conclusión, mediante oficio con Radicado No. 2023 S 16526 de fecha 26 de Octubre de 2023, debidamente recibido en fecha 15 de Noviembre de 2023, como lo certifico servicios postales nacionales S.A.

6. PRUEBAS RECAUDADAS.

Téngase como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio las siguientes:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016.
2. Concepto Técnico de Visita No. 996 de fecha 20 de Septiembre de 2016.
3. Acta de liberación de ejemplares de la fauna silvestre No. 53 de fecha 23 de Septiembre de 2016.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos probatorios este Despacho encuentra: responsable al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, esto basado en lo siguiente:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016, Concepto Técnico de Visita No. 996 de fecha 20 de Septiembre de 2016, Acta de liberación de ejemplares de la fauna silvestre No. 53 de fecha 23 de Septiembre de 2016.

En este punto, es importante para este despacho indicar que, de acuerdo a las pruebas que obran en plenario existe certeza de la responsabilidad del Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, con domicilio en la Carrera 16 No. 64-15 en Ibagué – Tolima, en calidad de presunto infractor, por el cargo de: Realizar actividades de caza sobre la especie de fauna silvestre de nombre común (Boa Constrictor), color café Gris, situación presentada en el Municipio de Acevedo.; en atención a ello, se hace necesario imponer una sanción consistente en el Decomiso definitivo del individuo de fauna silvestre.

Considera el despacho que los cargos imputados son acordes a los medios probatorios obrantes en el plenario existiendo conexidad entre la infracción ambiental contemplada en las normas vulneradas y las conductas emprendidas por el infractor.

Cabe resaltar que el proceso se adelantó de conformidad con la Ley 1333 de 2009 proporcionado al presunto infractor la oportunidad legal de ejercer su derecho de defensa y contradicción de las pruebas que reposan en su contra, asumiendo el presunto infractor su responsabilidad.

Procederá el Despacho a la imposición de una de las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

8. NORMAS VULNERADAS

Los hechos descritos, constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Existe vulneración del **Decreto 2811 de 1974** "por el cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

ARTÍCULO 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTÍCULO 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

SECCIÓN 5: "EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE LA CAZA"

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Subrayado fuera de texto original.

Tal y como lo detalla claramente el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016, Concepto Técnico de Visita No. 996 de fecha 20 de Septiembre de 2016, Acta de liberación de ejemplares de la fauna silvestre No. 53 de fecha 23 de Septiembre de 2016, evidenciándose conducta que se configura como actividad de caza de fauna silvestre, entendiéndose la actividad de caza como: "... todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos..." (Subrayado fuera de texto), circunstancia que va en contra de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, presupuestos que conllevan a determinar que el Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, tenía el ejemplar de nombre común Boa Constrictor color café Gris, como mascota, evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Por lo anteriormente expuesto fue necesario que este Despacho impusiera Resolución de medida preventiva No. 2983 de fecha 27 de Septiembre de 2016, específicamente contra los artículos previamente citados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: No hay.

10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD: No se configuran causales de agravación.

11. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN:

En concordancia con el Decreto 3678 de 2010 por medio del cual se regula los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, encuentra el despacho prudente imponer como sanción la descrita en el Artículo Octavo que reza:

*"Artículo Octavo: **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

*a) **Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;***

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, con domicilio en la Carrera 16 No. 64-15 en Ibagué – Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, imponiendo como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del individuo de fauna silvestre *fauna silvestre de nombre común (Boa Constrictor), color café Gris*, es resaltar que el decomiso quedó especificado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flota y Fauna Silvestre No. 0122002 de fecha 19 de Septiembre de 2016.

PARAGRAFO: *El individuo de fauna silvestre decomisado definitivamente queda a disposición en las instalaciones de la CAM DTS, en la finca Marengo, ubicada en Pitalito Km 4 en la vía que de Pitalito conduce al Municipio de San Agustín.*

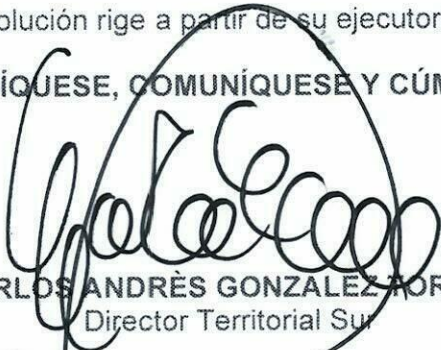
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 2983 de fecha 27 de Septiembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Señor **JAXELVER PRADA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.137.116 expedida en Ibagué, con domicilio en la Carrera 16 No. 64-15 en Ibagué – Tolima, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTICULO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

Radicado: 20163400193972
SAN- 00490-20

Proyecto: Adriana H.
Abogada DTS